

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Referencia: Conflicto de competencia  
Radicado: 05001310301920220006300  
Convocante: Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Medellín  
Convocado: Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad  
de Medellín.

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín frente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en los siguientes términos.

### **1. ANTECEDENTES**

Moviaval S.A.S en calidad de titular de prenda sin tenencia constituida por Juan Guillermo Mazo Gallego sobre el vehículo de placas HWJ26F, solicitó librar orden de aprehensión de ésta, con fundamento en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, párrafo 2°.

El conocimiento de dicho asunto correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad que en auto de 22 de noviembre de 2021 rehusó el conocimiento del asunto con fundamento en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P, por tener el deudor domicilio en Robledo-Medellín y tratarse de un asunto de mínima cuantía, ordenando remitirlo al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

El Juzgado receptor consideró que tampoco era competente para conocer la cuestión puesta a su consideración, por cuanto, la misma no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho que consagran los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, mismos que estatuyen los asuntos de los que puede aprender cognición, y provocó el conflicto de nos ocupa.

### **2. CONSIDERACIONES**

La competencia entendida como la capacidad que el legislador le atribuye a un funcionario judicial para el conocimiento de determinados asuntos, se clasifica según los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

El factor objetivo está integrado por dos elementos, a saber, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones. El primero de ellos, está dado por el tema o materia del litigio, para el caso de los jueces civiles municipales se encuentra consagrado en los artículos 17 y 18 del CGP. A su turno, el párrafo de la primera de las normas aludidas establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, a saber, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesiones de mínima cuantía y de la celebración de matrimonio civil.

El factor territorial responde a la pregunta de dónde es el juez que debe conocer el proceso y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Dicho artículo en su numeral 7º dispone que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* -Fuero real-; precepto normativo que consagra además un fuero privativo, lo que implica que, en estos casos el único juez competente para conocer el proceso es el del lugar de ubicación de los bienes, excluyéndose así la competencia de cualquier otro.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se dictan disposiciones sobre garantías mobiliarias, dispone que cuando una norma aluda a prenda, cualquiera sea su naturaleza se considera garantía mobiliaria –artículo 2- y consagra en su artículo 60 como mecanismo de ejecución de estas el pago directo, reglamentado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y sss. del Decreto 1835 de 2015, en virtud del cual el acreedor garantizado puede satisfacer la prestación debida con el bien que soporta el gravamen a su favor.

En caso de que el acreedor no ostente la tenencia del bien y el garante no realice la entrega voluntaria, aquel puede solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien<sup>1</sup>. En armonía con el artículo 57 de la 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente es el Juez Civil.

Ahora, el trámite de aprehensión y entrega del vehículo no obedece propiamente a un proceso sino a otra diligencia, por lo que, se enmarca dentro de los asuntos consagrados en artículo 17 numeral 7 del C.G.P, según el cual corresponde conocer al juez civil municipal en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”* y tratándose de un asunto estrictamente relacionado con un derecho real, de cara a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 7 ibídem, corresponde al Juez del lugar de ubicación de los bienes.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 1676 de 2013, artículo 60, párrafo 2 y Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2.

<sup>2</sup> Sobre el particular, Corte Suprema de Justicia auto AC747 de 26 de febrero de 2018

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia, Sala Civil, en Auto AC529-2018 del 12 de febrero de 2018, manifestó que “(...)no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias... al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...)Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.”.

### 3. CASO CONCRETO

Moviaval S.A.S solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas HWJ26F de propiedad de Juan Guillermo Mazo Gallego, por ser este su deudor y haberse constituido sobre él garantía prendaria, entiéndase mobiliaria, por haber dado inicio al mecanismo de pago directo.

Conforme las consideraciones legales y jurisprudenciales expuestas, no puede partirse en el presente caso de la promoción de un proceso, sino de una “diligencia especial”<sup>3</sup>. En consecuencia, dado que la órbita de conocimiento de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple se circunscribe a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, no puede concluirse que son estos los llamados a conocer del trámite en cuestión; asistiéndole la razón al juzgado que suscitó el conflicto.

Por su parte, en atención a lo relatado en el hecho vigésimo primero del escrito contentivo de la petición, se evidencia que el vehículo de placas HWJ26F circula en el municipio de Medellín, sin aludir a un lugar concreto de tal municipio, lugar que, a su vez, coincide con el domicilio del deudor, corresponde al Juez Civil Municipal de dicha localidad su competencia territorial –Artículo 28 numeral 7 del C.G.P- Esto, pese a que el actor realizó la atribución de la competencia por el domicilio del demandado, la misma resulta desacertada, puesto que va en contravía con las disposiciones legales que regulan el asunto y que, en todo caso, no se está en presencia de la promoción de un proceso.

En suma, dado que el asunto ventilado no constituye un proceso propiamente dicho, sino una diligencia especial, de las contenidas artículo 17 del C.G.P numeral 7- , el bien a aprehender soporta una garantía real y se ubica en la ciudad de Medellín, incumbe su conocimiento a la primera autoridad judicial que recibió la solicitud, esto es, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

---

<sup>3</sup> Cfr. AC 747 de 2018.

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer la solicitud de aprehensión formulada por Moviaval S.A.S.

**Segundo:** Ordenar la remisión del expediente a dicho juez competente.

**Tercero:** Comunicar esta decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eef62ecc3d83db6cbe00d5b80efda7672cc6957ab48ba51b62940fc9ed240d**

Documento generado en 18/02/2022 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>